



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

31 AGO 2023

31 AGO 2023.

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189075 **2023 00004 01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por la Prepagada accionada, asignada por reparto en agosto 2 de 2023, en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 13 de 2023, por el Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela propuesta por JORGE ARMANDO BERRIO TORRES en contra de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA - MEDISANTAS MEDICINA PREPAGADA, donde se vinculó de oficio a MEDISANTAS S.A.S. y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1. Reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana y, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada que en un término no mayor a 48 horas (...) realizar todas las acciones tendientes a autorizar el procedimiento de bypass gástrico por laparoscopia con hospitalización en Clínica Reina Sofía y ayudantía (...).

1.2.- En respaldo de sus pedimentos, expresó, en síntesis, que su cónyuge Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez, en 2011 suscribió contrato de medicina Prepagada No. 20605179878, y posteriormente, en enero de 2021, la misma lo afilió como beneficiario de dicho servicio, momento en que no le fue realizado examen médico a fin de establecer posibles patologías que constituyesen preexistencias excluidas del contrato.

1.3.- Explicó que su médico tratante le diagnosticó sobrepeso razón por la que formuló la realización de varios exámenes médicos y valoración por endocrinología, lo que conllevó a que, en el año 2022, se le prescribiera la realización de una cirugía bariátrica con el fin de mejorar sus condiciones de salud, decisión que fue corroborada por las especialidades de psicología, nutrición y medicina interna debido a que posee un sobrepeso de 45 kilos. (Sic).

1.4.- Añadió que, el cirujano le indicó que debía inscribirse en el programa de obesidad, siendo valorado en este por varias áreas de medicina por un tiempo de 6 meses, una vez transcurrido este período le fue informado que mediante junta del 26 de junio fue aprobado el Bypass Gástrico por laparoscopia y ayudantía, recibiendo las respectivas órdenes para su realización. (Sic)

1.5.- En atención a lo anterior, realizó los trámites tendientes a la realización del procedimiento, sin embargo, el 6 de julio mediante asistencia virtual le es comunicado la negación de autorización de la mencionada cirugía debido a una “*preexistencia no codificada, obesidad de 10 años de evolución*”, argumento que a su criterio es incomprendible puesto que nunca le fue realizado examen médico de ingreso para acceder al servicio de medicina prepagada, además de precisar que la E.P.S., a la que se encuentra afiliado, no está adscrita al Grupo Keralty, para que de alguna forma, sin examen previo, se afirme por parte de la accionada que su obesidad cuenta con 10 años de evolución cuando según su dicho esta inició hace poco menos de 2 años. (Sic)

1.6.- En este contexto, añade que no cuenta con los recursos económicos para costear el procedimiento por ser de alto costo no obstante ser miembro activo de la Policía Nacional en grado de Subteniente con ingresos de \$2.317.654,79, que distribuye en la educación de sus 3 hijos de ellos y la manutención de su hogar. Por último, refiere que su salud se ve comprometida si no se realiza la cirugía, pues fue advertido que, de persistir su condición de salud actual, no logaría llegar a los 40 años de edad. (Sic)

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto adiado julio 10 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, se vinculó de oficio a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y de Medisanitas S.A.S.

2.2.- La accionada COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, manifestó que, el promotor se encuentra afiliado a la E.P.S Confamiliar del régimen subsidiado en estado retirado presentando novedad en el régimen de excepción o especial. Frente a lo pretendido en el presente trámite indicó que el accionante no tiene contrato activo con Colsanitas, sino que es usuario de Medisanitas familiar No. 20605179878-1, en razón a lo anterior, resalto la falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir relación contractual con el querellante, es decir, inexistencia de responsabilidad de dicha entidad, en consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción.

2.3.- Por su parte, el accionante se pronunció de la contestación aportada por Colsanitas Medicina Prepagada, quien desmintió lo digo allegando registro fotográfico de su aspecto físico desde el año 2013 hasta 2018, fecha de su afiliación a la prepagada Medisanitas, por medio del cual, pretende desvirtuar la preexistencia alegada por la accionada, así mismo, la falsa información aportada de su afiliación al régimen subsidiado, logrando demostrar su afiliación activa a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

2.3.- A su turno, el vinculado Medisanitas S.A.S sostuvo que, el usuario cuenta con contrato Medisanitas Familiar No. 20-60-5179878 con vigencia y antigüedad desde el 01 de enero de 2021, con 38 años y preexistencia codificada “OTROS TIPOS DE OBESIDAD” e resaltó que no tiene E.P.S Sanitas activa.

2.4.- Por su parte, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, manifestó su falta de legitimación en la causa por pasiva. Expone adicionalmente la improcedencia de la acción por tratarse de pretensiones económicas, así como por existir un medio ordinario para lograr el reconocimiento y pago de la licencia pretendida.

Adujo entonces, que en el sistema se registró que el servicio aquí pretendido fue rechazado por preexistencia y aclaró que el contrato suscrito en la cláusula cuarta numeral 1.3, se indica las exclusiones o limitaciones contractuales en las cuales se especifican las enfermedades o malformaciones congénitas, genéticas o afecciones preexistentes a la fecha de afiliación de un usuario al contrato, declaradas o no, conocidas o no por el usuario, así como aquellas que pueden derivarse de estas, sin perjuicio de que se puedan diagnosticar durante la ejecución del contrato, sobre bases científicas sólidas.

Sumado a ello, señaló que se rechazó la cirugía y se codificó preexistencia de acuerdo con la historia clínica en el que se especificó el diagnóstico principal "Obesidad, no especificada (E669), tiempo de evolución: 10 Año(s), estado de la enfermedad: Controlado, Clasificación Nutricional: Obesidad grado 3, Confirmado repetido, Causa Externa: Otra", y explicó que, por ello, no hace parte de la cobertura del contrato siendo remitido al usuario a su EPS para la respectiva autorización.

Conforme lo anterior, aclaró que con la interposición de esta acción constitucional genera una situación de inequidad y abuso al sistema toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales al promotor, resaltando que esa entidad no ha negado la prestación de servicio alguno y por ello, solicitó su desvinculación.

2.5.- Teniendo en cuenta, la respuesta brindada por la prepagada Medisanitas S.A.S., el despacho de instancia mediante auto adiado dieciocho (18) julio de 2023, requirió a Medisanitas S.A.S, a efectos de que allegara copia del contrato suscrito con Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez cónyuge del accionante y de quien es beneficiario, de dicha solicitud la vinculada allegó el anexo de inclusión de usuario No. 20605179878-1, carné de Medisanitas No. 500393820 correspondiente al promotor y la Solicitud de Contratación al Servicio de Medicina Prepagada No. 500393820, mediante el cual se incluye al accionante

2.6- Finalmente, la vinculada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó escrito de manera extemporánea, en el que se pronunció respecto de los hechos de la acción de amparo solicitando su desvinculación, por cuanto el accionante no ha tenido ninguna valoración por el servicio de cirugía a la que aluden las diligencias y que la última atención suministrada al accionante por parte de sistema de salud de la Policía Nacional data del 25 de agosto de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo TUTELÓ** el amparo constitucional a la salud y, en consecuencia, ordenó a Medisanitas S.A.S Compañía de Medicina Prepagada, a través de su representante legal, o

quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar la cirugía de por Laparoscopia y Ayudantía Bypass Gástrico, de conformidad a lo ordenado por el médico tratante el 30 de junio de 2023, en la entidad y especialistas plenamente calificados de la materia que determine la tutelada, toda vez que, no se acredita la preexistencia, sumado a que luego del requerimiento realizado a allegó "solicitud de contratación al servicio de medicina prepagada No. 500393820" y "anexo de inclusión de usuarios 20605179878" (fls. 2 a 7, archivo 12 del expediente virtual), sin evidenciar las cláusulas pactadas en el contrato y bajo la cual fundamentó su defensa. (Sic)

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la accionada Medisanitas Medicina Prepagada, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, quien reiteró que: " (...)En cuanto a las enfermedades congénitas y las preexistencias, nos permitimos señalar las exclusiones contractuales existentes dentro del contrato de MEDISANITAS S.A.: "CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES Para la correcta interpretación y ejecución del presente contrato, las partes adoptan las siguientes definiciones: 14. Preexistencia: Se considera preexistencia toda enfermedad, malformación o afección que se pueda demostrar exista a la fecha de iniciación del contrato o vinculación sin perjuicio de que se pueda diagnosticar durante la ejecución del contrato sobre las bases científicas sólidas. La demostración de existencia de factores de riesgos, como hábitos especiales o condiciones físicas o genéticas, no podrá ser fundamento único para el diagnóstico a través del cual se califique una preexistencia. Negrilla extra-texto. "CLÁUSULA CUARTA — EXCLUSIONES O LIMITACIONES CONTRACTUALES 1. MEDISANITAS S.A., excluye expresamente la prestación de servicios en los siguientes casos: 1.3 Enfermedades o malformaciones congénitas, genéticas o afecciones preexistentes a la fecha de afiliación de un usuario al contrato, declaradas o no, conocidas o no por el usuario, así como aquellas que puedan derivarse a éstas, sin perjuicio de que se puedan diagnosticar durante la ejecución del contrato, sobre bases científicas sólidas. EL CONTRATANTE en nombre propio y en el de los usuarios en cuyo favor estipula y/o cada uno de estos o sus Representantes Legales, o el titular de cada grupo familiar deben manifestar al momento de suscribir la Solicitud de Contratación, si padecen o han padecido de afecciones, lesiones o enfermedades recidivas o que requieran o hubieran requerido estudios, investigaciones o tratamientos clínicos, quirúrgicos o de rehabilitación a base de drogas y otros agentes externos. Expresándolo así, la afección se tendrá como preexistente y, en consecuencia, ajena a las prestaciones contractuales pactadas. En caso de preexistencias, MEDISANITAS S.A. se reserva el derecho de aceptar o de negar el ingreso del usuario en cuestión o del grupo de usuarios y aceptándolo se entenderá incorporada al contrato la Cláusula de EXENCIÓN para MEDISANITAS S.A. en cuanto a la prestación de servicios relativos a la preexistencia o afecciones derivadas de la misma, respecto de las declaradas y de las que se llegaren a determinar con posterioridad. (Negrilla extra texto). (...)" (Sic)

Por lo anterior, queda demostrado que Medisanitas Medicina Prepagada, no está vulnerando ningún derecho fundamental, sino por el contrario se acoge a la cobertura establecida bajo el contrato firmado por las partes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las exclusiones por preexistencia en los contratos de medicina prepagada. Reiteración de jurisprudencia.

Se entiende por “*preexistencia*” la enfermedad, malformación o afección que se pueda demostrar, existía a la fecha de iniciación del contrato o vinculación, sin perjuicio de que se diagnostique durante la ejecución de este sobre bases científicas sólidas¹.

Así mismo, las “*exclusiones*” deberán quedar expresamente previstas en el contrato. Sobre el particular se deberán precisar las enfermedades, procedimientos y exámenes diagnósticos específicos que se excluyan, y el tiempo durante el cual no serán cubiertos por la entidad de medicina prepagada, no siendo oponibles al usuario las que no estén expresamente allí consignadas.²

Acorde con lo anterior, la Corte ha expresado en diferentes pronunciamientos, que, desde el momento mismo de la celebración del contrato, quienes lo suscriben deben dejar expresa constancia de las enfermedades, padecimientos, dolencias y quebrantos de salud que ya venían sufriendo los beneficiarios del servicio, que por ser preexistencias, no quedarán amparados dentro del mismo.

En efecto, la jurisprudencia de esa corporación ha señalado que previamente a la celebración de un contrato de medicina prepagada, la compañía contratante, que cuenta con el personal calificado y acceso a los equipos necesarios, tiene la obligación de practicar a los futuros usuarios los exámenes correspondientes, para determinar con claridad las enfermedades o dolencias de estos, que por ser preexistentes serían excluidas del contrato. Tales excepciones de cobertura no pueden estar señaladas en forma genérica, pues la compañía tiene la obligación de determinar, por medio de los exámenes previos a la suscripción del contrato, “cuáles enfermedades congénitas y cuáles preexistencias no serán atendidas en relación con cada usuario”³.

¹ “*Enfermedades, malformaciones o afecciones preexistentes: Son aquellas anteriores a la fecha de vigencia del contrato, que hayan sido diagnosticadas por un médico; o aquellas que sin haber sido diagnosticadas, por sus síntomas no hubieran podido pasar desapercibidas para el usuario, igualmente aquellas que por su evolución natural necesariamente sean anteriores a la fecha de vigencia del contrato, hayan sido o no diagnosticadas por un médico, o conocidas o no por el usuario; las congénitas y las hereditarias*” Artículo 1º del Decreto 1222 de 1994.

² Artículo 2º del Decreto 1222 de 1994.

³ T-471 de mayo 2 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis. Está subrayado en el texto original.

En tal sentido, esta corporación ha presentado, desde la sentencia acabada de citar, una línea jurisprudencial homogénea⁴ de pronunciamientos, al expresar (no está en negrilla en el texto original):

“... la entidad de medicina prepagada, durante el desarrollo del contrato, no está facultada para definir de manera unilateral que determinada patología, a pesar de no haberse excluido expresamente al momento de suscribir el contrato, se había venido desarrollando desde antes de la celebración de aquél y, en consecuencia, debe considerarse excluida. En tal evento, se entiende que si la compañía omitió su obligación de realizar el examen médico previo o si, a pesar de hacerlo, éste fue insuficiente para detectar las posibles enfermedades del usuario, no puede negarse a prestar determinados servicios médicos requeridos por el paciente bajo el argumento de que se trata de una preexistencia o enfermedad congénita.”

A juicio de la Corte, la compañía desconoce el principio de buena fe (art. 83 Const.), también inherente en la prestación de todo servicio público y que, por ende, debe presidir las relaciones contractuales, resultando lesiva contra derechos fundamentales como los aquí reclamados, la utilización de tácticas de elusión del compromiso de oportuna atención de requerimientos de salud, con la aducción unilateral de posibles preexistencias, que pudieron haber sido detectadas previamente a la celebración del contrato.

Es evidente que lo expuesto descarta la opción de que, en el curso del contrato, la compañía varíe, en desmedro de la situación del usuario, las condiciones pactadas y pretenda, esgrimiendo conceptos médicos ulteriores, usualmente emanados de profesionales a su servicio, excluir de cubrimiento una dolencia o afección detectada cuando ya se estaba ejecutando el convenio, que infiere que se venía gestando, madurando o desarrollando desde antes de la contratación, sin que el paciente estuviere en condiciones de saberlo con antelación.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.

Para resolver, se memora que el derecho fundamental a la salud⁵ ha sido definido como:

“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”⁶. Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en

⁴ T-533 de 15 de octubre de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-039 de 19 de febrero de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara; T-104 y T-105 de 24 de marzo de 1998, ambas con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero; T-512 de 21 de septiembre de 1998 y T-603 de 22 de octubre de 1998, ambas con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa; T-96 de 18 de febrero de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-118 de 25 de febrero de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-689 de 15 de septiembre de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-128 de 17 de febrero de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-471 de 2 de mayo de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-1697 de diciembre 7 de 2000, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-699 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-875 de octubre 26 de 2006, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-158 de marzo 5 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-015 de enero 17 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ En Sentencia T-760 de 2008 la Corte subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.

⁶ Sentencias T-597 DE 1993; T-454 DE 2008; T-566 de 2010.

*condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*⁷

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona.

El derecho a la salud fue desarrollado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2º se determinó su naturaleza y contenido, definiéndolo como una garantía de carácter “(...) autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con la calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”, a lo que agregó: “El estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las apersonas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su presentación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

El derecho a la salud es entonces fundamental en sí mismo, esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, y por ello torna procedente la acción de tutela ante circunstancias graves y eventos que puedan ser de menor gravedad, pero que perturban su núcleo esencial y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

El derecho a la salud es entonces un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, a ante circunstancias graves y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios la Corte Constitucional, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los demás derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Así las cosas, la protección del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que sobrelleva algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Del caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Con relación en, la problemática expuesta, bien pronto se columbra la prosperidad del resguardo implorado por el actor, toda vez que, Medisanitas Medicina Prepagada negó la autorización de la cirugía prescrita por el médico tratante al actor, aduciendo que la misma corresponde a una condición preexistente del tutelante a la relación contractual, determinada

⁷ Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

como obesidad grado III con evolución de 10 años⁸, por lo que dicho padecimiento previo a la vigencia del contrato no cuenta con cobertura por parte de la entidad.

Pese a lo afirmado por la accionada y si se miran bien las cosas, las empresas de medicina prepagada tienen a su cargo la revisión previa del estado de salud de los posibles afiliados, porque son ellas las que cuentan con los profesionales, las instalaciones y la tecnología médica que les permite ampararse frente a posibles irregularidades de los usuarios en la declaración sobre su estado de salud inicial. En ese escenario, no tiene sentido trasladar al afiliado la carga sobre determinar cómo está su salud; incluso, puede tratarse de un acto de mala fe no realizar un examen inicial completo, para dejar abierta la posibilidad de alegar preexistencia en el futuro y limitar la cobertura médica.

En ese orden de ideas y a título ilustrativo, la Corte Constitucional dijo al respecto que el establecer la condición de salud de los posibles afiliados y sus beneficiarios, corresponde exclusivamente a la entidad de medicina prepagada dado que: *“ejerce una actividad que se presume conoce y que es, de suyo, riesgosa”* y *“goza de personal científico a su servicio y de elementos técnicos orientados justamente a establecer con mayor certidumbre la situación clínica de quienes se acogen a su protección”*. Lo anterior, aunado a que dichas entidades sostienen múltiples relaciones contractuales y reciben por largo tiempo las cuotas que pagan los usuarios, y en muchos casos no llegan a asumir efectivamente *“las consecuencias económicas de hipótesis calculadas y realizadas”*. Mientras que, por regla general, los afiliados ignoran *“los aspectos científicos, técnicos y económicos que inciden en la relación contractual; carece del apoyo científico y logístico que sí tiene la empresa, y busca protección para su salud, en una situación de indefensión ante ella”*.

Es por ello, que se concluye que las entidades de medicina prepagada tienen el deber de someter a sus posibles afiliados y sus beneficiarios a exámenes médicos para determinar su estado de salud inicial, y con fundamento en el resultado establecer si existen preexistencias que deban ser excluidas de la cobertura. Si el usuario no está de acuerdo con lo que se señale en el dictamen, podrá objetarlo, para que la entidad practique uno nuevo, o modifique o rectifique el anterior. En todo caso el proceso se debe llevar a cabo permitiendo la participación del afiliado en todo momento. De la misma forma, las instituciones no pueden modificar las condiciones de la cobertura con base en que la enfermedad que es diagnosticada al usuario es preexistente, si aquella no quedó enlistada en la cláusula de exclusiones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las probanzas recabadas, como se anticipó, habrá de concederse el amparo tuitivo deprecado, a esta conclusión llegó esta falladora al constatar en esta ocasión se vulneraron los derechos fundamentales del señor JORGE ARMANDO BERRIO TORRES al modificarse las condiciones de la cobertura del contrato de aseguramiento aduciendo como preexistente una patología cuyo surgimiento solo pudo verificarse en vigencia del mismo, y que por ello, no quedó enlistada expresamente como exclusión.

En consecuencia, como se originó en vigencia del contrato y la misma fue atendida y tratada por la entidad accionada, no puede la compañía de aseguramiento, negarse ahora, darle continuidad a la atención de su

⁸ Folios 13 y 14 / Archivo Digital 8 Cuaderno Primera Instancia.

diagnóstico – *Obesidad grado III*-, que afecta al accionante, máxime cuando con dicha decisión se puso y se sigue poniendo en riesgo la salud e incluso la vida del paciente.

Como ya se afirmó en las consideraciones precedentes, solo las exclusiones expresas justifican una negación del servicio. En este caso, conforme se desprende de la “solicitud de contratación al servicio de medicina prepagada No. 500393820” y “anexo de inclusión de usuarios 20605179878”⁹, expedido por la entidad accionada, esto es, la enfermedad “obesidad Tipo III” no fue explicitamente excluida al momento de concretarse la afiliación, porque fácticamente era imposible excluir un padecimiento que el titular del seguro no sufrió o posiblemente aún no había sido diagnosticado. Incluso, esa misma razón justifica el por qué al momento de rendir la declaración sobre su estado de salud, el paciente no incluyó o no advirtió sobre dicho quebranto como una preexistencia.

En síntesis, en el caso concreto, la enfermedad “obesidad Tipo III” no puede considerarse como una preexistencia explicitamente excluida del contrato de aseguramiento, por cuanto el actor sufre de esa enfermedad con posterioridad a la afiliación con la compañía de medicina prepagada. En consecuencia, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante cuando negó la prestación de un servicio tras haber concluido que el paciente sufria de dicha enfermedad con antelación a la suscripción del contrato de medicina prepagada, sin que dicho razonamiento tuviera un soporte médico preciso.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la poste resultan innecesarias, resulta procedente confirmar el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

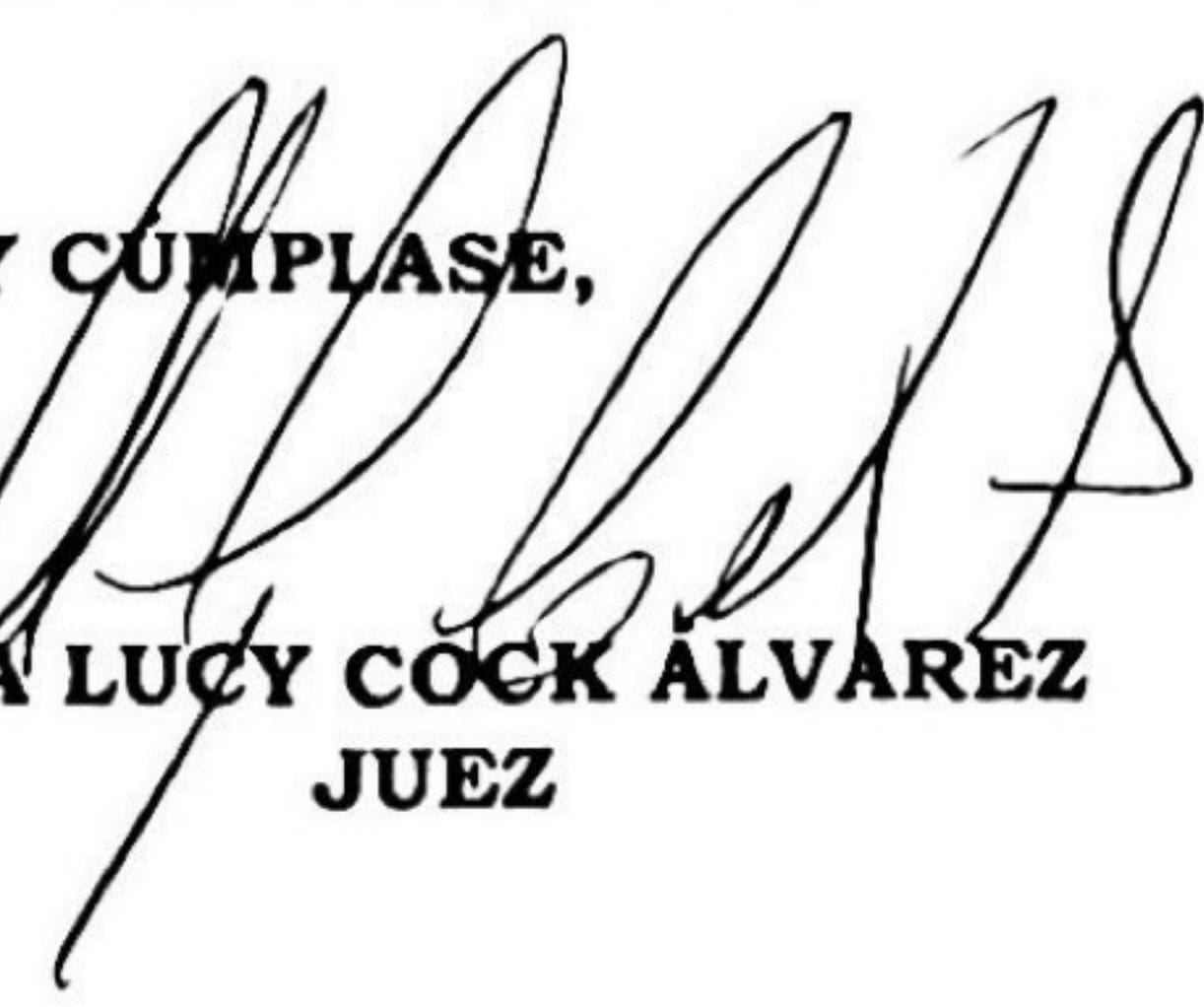
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en julio 21 de 2023, por el Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

⁹ Folios 2 a 7 / Archivo digital 12 Cuaderno Primera Instancia.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

31 AGO 2023

31 AGO 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100141890-23-2023-00117-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 4 de agosto de 2023, presentada por el accionante en contra el fallo de primera instancia, proferido en julio 5 de 2023, por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora ERIKA CONSTANZA ROLDAN HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIIMIENTO TUYA S.A., donde se vinculó oficiosamente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la actora como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que mediante derecho de petición presentado el 19 de abril de 2023 ante la compañía accionada, se solicitó la eliminación inmediata de la obligación No. 830600007 reportada con vectores de comportamiento negativo ante las centrales de riesgo en el historial de crédito de su poderdante, dado que la misma se encuentra a paz y salvo.

1.2.- Arguyó que en respuesta emitida por la compañía accionada el día 24 de mayo de 2023, esta indica que: Primero, no es posible eliminar la información reportada ante las centrales de riesgo, toda vez que, esta responde al comportamiento de pago y fue reportada de acuerdo a lo estipulado por la ley; segundo, que la obligación fue adquirida desde el 4 de agosto de 2016, fecha en la cual, se firmaron los documentos de vinculación y cancelada de manera definitiva en enero 13 de 2023 y tercero, en cuanto a la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, la ley 1266 de 2008 en su artículo 12, es clara al afirmar que ésta puede remitirse en leyenda inmersa en el extracto de cuenta que, mes a mes, se envía al cliente en la dirección de notificación dispuesta para esos menesteres. Razón por la cual, en la solicitud de crédito se aportó una dirección de correo tradicional como notificativa, misma donde se enviaron las informaciones pertinentes al crédito, entre ellas la notificación previa al reporte negativo ante las centrales.

1.3.-Resaltó que, de los anexos aportados, ninguno permite comprobar la autorización para recibir notificaciones por correo electrónico, de

conformidad, con lo consagrado en la CIRCULAR UNICA DE PROTECCION DE DATOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en su Artículo 1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte: En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta debe aportar lo siguiente, en caso de haberse surtido la notificación por otro medio como mensaje de texto, vía email entre otros:

b) **En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.** (Sic)

1.4.- Indicó que, las leyendas que figuran en los extractos enviados, son generales de cada mes, no existiendo certeza de la intención de enviar información negativa ante las centrales de riesgo, ni tampoco existe una fecha cierta de notificación ni de donde contar los 20 días previos para el registro del reporte negativo. Conforme lo anterior, existe incertidumbre en la notificación previa, no contándose con confiabilidad en los datos; aunado a ello, la entidad accionada tampoco anexa para los mensajes de datos soporte de entrega. (Sic)

1.5.- Advirtió que, si bien es cierto, de la respuesta ofrecida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en efecto, se brindó una respuesta a mi poderdante respecto a la “notificación previa al reporte ante centrales de riesgo”, sin embargo, no existe evidencia ni certeza de que efectivamente por parte de la fuente de información, es decir COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., se haya remitido esta notificación, máxime cuando no existe congruencia en las respuestas entregadas, pues:

Respuesta del 4 de mayo de 2023

| Reporte de envío de notificación, con la notificación previa al reporte | | | | |
|---|--------------------|----------------------|-----------|------------------|
| Fecha de corte | Fecha de pago | Contacto | Estado | Fecha de entrega |
| 19/08/2019 | Septiembre de 2019 | EROLDAN766@GMAIL.COM | Entregado | 21/08/2019 |
|  | | | | |
| 17/09/2019 | octubre de 2019 | EROLDAN766@GMAIL.COM | Entregado | 21/09/2019 |
| 18/04/2021 | Mayo de 2021 | EROLDAN766@GMAIL.COM | Entregado | 21/04/2021 |
| 17/05/2021 | Junio de 2021 | EROLDAN766@GMAIL.COM | Entregado | 21/05/2021 |

Respuesta del 24 de mayo de 2023

| Notificación previa emitida de manera virtual: | | | | |
|--|--------------------|----------------------|-----------|------------------|
| Fecha de corte | Fecha de pago | Contacto | Estado | Fecha de entrega |
| 19/08/2019 | Septiembre de 2019 | EROLDAN766@GMAIL.COM | Entregado | 23/08/2019 |
| 17/09/2019 | octubre de 2019 | EROLDAN766@GMAIL.COM | Entregado | 23/09/2019 |
| 18/04/2021 | Mayo de 2021 | EROLDAN766@GMAIL.COM | Entregado | 21/04/2021 |
| 17/05/2021 | Junio de 2021 | EROLDAN766@GMAIL.COM | Entregado | 21/05/2021 |

1.6.- Que, a pesar de hacer la reclamación por medio de petición a la entidad financiera accionada, con el fin de eliminar el reporte negativo por ellos generado, por incongruencia en la información aportada, no fue atendido satisfactoriamente.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá, por auto adiado mayo 31 de 2023, ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente vinculó de oficio al trámite de esta acción a la Superintendencia Financiera de Colombia. En junio 16 de 2023, se profirió sentencia que negó el amparo constitucional.

2.2.- Posteriormente, mediante auto de data junio 26 del año en curso, esta agencia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y se dispuso a vincular a las centrales de riesgos Data crédito Experian y Transunión – Cifin. En consecuencia, el juzgado de instancia mediante auto proferido en junio 28 de 2023, ordenó vincular a Data crédito Experian y Transunión – Cifin para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando la documentación que estimen pertinente.

2.3.- La accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. manifestó que, el 04 de agosto de 2016 la compañía accionada dio apertura a un cupo de crédito rotatorio por \$10.000.000.00 a la accionante instrumentalizado en una tarjeta Éxito Gold MasterCard bajo la obligación finalizada en el No. ****7176 que a la fecha se encuentra en un estado de cartera recuperada.

Señala que, la obligación fue reportada ante las centrales de riesgo corresponden a los cierres de los meses de octubre de 2019 y junio de 2021, la cual a los cierres indicados presentaba mas de 30 días de mora. Por lo tanto, desde dichos cierres y hasta la cancelación del crédito, se reportó mes a mes (mes vencido) el estado de mora. Es menester aclarar que, la obligación se encuentra al momento recuperada y actualizada en centrales de riesgo tal como se evidencia junto con la presente contestación.

Por otra parte, indica que, la aplicación de caducidad del dato negativo y/o la eliminación de este es competencia directa de los operadores de bancos de datos con base en la información reportada por las fuentes de información. Por lo anterior, es de competencia directa de los operadores de bancos de datos la permanencia de los reportes y no de TUYA S.A., ya que dichas entidades tienen el control y manejo de los términos de caducidad del dato, de acuerdo con la reglamentación interna que maneja cada una, acorde con la normatividad vigente sobre el asunto.

Por lo expuesto, solicitó que se niegue la acción de tutela interpuesta, puesto que no ha vulnerado ninguno de los derechos alegados por la aquí accionante.

2.4.- A su vez, la vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, señala que existe una falta de legitimación material en la causa por pasiva frente a dicha entidad, pues frente a los fundamentos facticos se debe señalar que no le constan, en dicho escrito no se hace referencia alguna a la SFC, lo cual indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos. Así las cosas, la Superintendencia considera que no tiene ningún vínculo con la relación jurídica sobre la que se cierne el presente amparo constitucional, pues no es la entidad publica responsable, bajo ninguna circunstancia, de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados, ya que como se indicó, las funciones de inspección, vigilancia y control de la SFC son distintas a la de contar con las facultades que le permitan determinar la procedencia o improcedencia de prestaciones en favor o en contra de sus afiliados. Por lo tanto, solicita desvincular a la SFC de la presente acción constitucional.

2.5.- Por otra parte, la vinculada CIFIN S.A.S. – (TransUnion), señaló en primera medida que frente a la obligación No. 830600007 no figura en el historial crediticio de la accionante. Así mismo, indica que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

De acuerdo al rol de la entidad que representa, la misma como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, es quien recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los suministra y los pone en conocimiento de los usuarios, en tal sentido este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que TransUnion es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Ahora bien, señaló que en su calidad de operador de base de datos desconoce el contenido y las condiciones de contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de estos, razón por la cual, su representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. Por tal razón existe una falta de legitimación en la causa por pasiva CIFIN S.A.S. (TransUnion) no es responsable de los datos que le reportan, conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008.

El operador de información, en este caso CIFIN S.A.S. (Transunión) no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que suministran las fuentes. Por lo anteriormente expuesto solicita al despacho se exonere y desvincule a Cifin SAS (TransUnion) en la presente acción de tutela.

2.6.- Finalmente, la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Experian Colombia S.A., conforme lo señala el (2022 – 00002 – 2^a INST)
AVLR – CONFIRMA - NIEGA

literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008. EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO en su calidad de operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Para el caso en particular revisada la historia crediticia de la accionante, expedida el 29 de junio de 2023 a las 04:00 pm, muestra que la obligación identificada con el numero 830600007 reportada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. (TUYA S.A.) se encuentra cerrada, inactiva, registrada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el termino de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación. En ese sentido según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 19 meses y canceló la obligación en enero de 2023, con ello se tiene que la caducidad del reporte histórico de mora se representara en marzo de 2026. Dicha información significa que la obligación objeto de reproche presento reportes en mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar que, a la fecha del último reporte hecho por la fuente, tal acreencia ya se encuentre extinguida.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGÓ tutelar el amparo constitucional deprecado por Erika Constanza Roldan Hernández, por improcedente, ello, teniendo en cuenta que, las pretensiones contenidas en el libelo introductorio permite afirmar que ésta, corresponde a una palpable desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, pues se la ha querido usar con el declarado propósito de sustituir los procedimientos que se han implementado en materia civil. (Sic).

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que el planteamiento a las consideraciones por el A-quo, no son acertadas, dado que la entidad Accionada incumplió y sigue incumpliendo los principios fijados en los Artículo 4, 7 y 8 de la Ley 1266 del 2008, los requisitos previos estipulados por la Jurisprudencia Constitucional (SU-0857 de 1999, SU-082 del 95 y T-592 del 2003, entre otras) y en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

De otro lado, el juez de instancia omitió que no existe la notificación previa al reporte negativo que exige la ley, sumado a lo anterior, la entidad accionada se refiere a los extractos de las obligaciones, sin embargo, estos NO CUMPLEN con la notificación previa, en ninguna parte del documento se hacía referencia al comportamiento de mora ni se antelaba el reporte negativo en caso de no cancelar en los siguientes 20 días luego de recibido, ni se encuentra la notificación en un LUGAR VISIBLE.

(2022 - 00002 - 2^a INST)
AVLR - CONFIRMA - NIEGA

En consecuencia, solicito REVOCAR el fallo de primera instancia, en el sentido de conceder el derecho al habeas data, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada proceda a rectificar ante las centrales de riesgos los datos negativos que reposen en sus bases de datos y que se relacionan con el amparo deprecado, toda vez que la obligación reportada se encuentra cancelada desde el mes de enero 2023.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a “Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.

El derecho fundamental denominado “*habeas data*”, ha sido definido y consagrado en la Jurisprudencia Constitucional, en cuanto a su alcance y aplicación en determinados eventos, en los siguientes términos «*El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, se ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos: “Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circumscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos*

(Sentencia T-017 de 2011, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio de los citados derechos, tiene lugar cuando los datos (2022 - 00002 - 2^a INST)
AVLR - CONFIRMA - NIEGA

que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

Se lo primero precisar que, en tratándose de acciones de tutela contra particulares, prevé el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que aquella procede “*... 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. (...)*”

Igualmente, ha establecido la Corte Constitucional que: “[...] Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al *habeas data*, esta Corporación ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991 [...]”¹.

Del caso en concreto.

Conforme los fundamentos fácticos de la tutela formulada, se evidencia que la activante acude a esta acción constitucional para obtener la protección del referido derecho y en consecuencia se ordene se elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación No. 830600007, por falta de notificación previa al reportar, pedimento que fue resuelto de manera negativa por el A quo, decisión que delanteriormente se advierte será confirmada, pero no por las razones que allí se exponen.

En punto de la vulneración al derecho fundamental al *habeas data* la jurisprudencia ha reiterado que este se entiende vulnerado cuando una entidad administradora de un banco de datos recopila información “*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente*”²

Es por lo anterior que se les atribuye a las personas involucradas en la recopilación y divulgación de la información la obligación de “*verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada*”³.

Dicho de otra forma, la fuente de información puede suministrar datos personales “*siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega*”⁴.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-658-11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencias T-176 de 1995 y T-284 de 2008

³ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008

⁴ Sentencia T 658 del 2011

(2022 - 00002 - 2^a INST)

AVLR - CONFIRMA - NIEGA

Así las cosas, frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.⁵

Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la misma Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”⁶

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *“Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.”⁷*

Por lo anterior, de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, para invocar el amparo al derecho fundamental de *habeas data*, la peticionaria debe acudir ante la entidad correspondiente a manera de requisito previo, y solicitarle la corrección, aclaración, rectificación o actualización de la información que de ella tenga, según lo normado en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, a la par debe existir autorización expresa del usuario bancario para el reporte del dato financiero negativo y este último debe ser veraz.

En el caso concreto se encuentra demostrado que la accionante aceptó y suscribió pagaré a la orden No. 99919555891⁸, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIEROS TUYA S.A. y solicitud de crédito⁹, en la que autorizó que esta entidad reportara a cualquier entidad de datos el nacimiento, modificación o extinción de las obligaciones adquiridas, en segundo, también la actora ratificó la existencia de la mora en la obligación adquirida con la entidad financiera accionada, quien lo reportó a las centrales de riesgo.

⁵ Sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Archivo Digital “024 Pagaré.jpg”

⁹ Archivo Digital “025 Solicitud.jpg”

(2022 – 00002 – 2^a INST)

AVLR – CONFIRMA - NIEGA

De otro lado, se advierte que el requisito se encuentra cumplido, comoquiera que dentro del plenario se aportó copia de la petición¹⁰, resuelto de manera negativa en mayo 24 de 2023, tal y como consta en los anexos del escrito de tutela y contestación de tutela, en consecuencia, en línea de principio es procedente analizar de mérito la legalidad del reporte registrado. De igual forma, dentro de los elementos de juicio allegados por la entidad financiera figura el consentimiento dado por la accionante, situación por la que la entidad ostenta la calidad de acreedor del crédito legitimado para efectuar los reportes negativos de sus obligados que se encuentren en mora.

Ahora bien, según la información aportada por las centrales de riesgos TransUnión CIFIN y Datacrédito Experian no hay lugar a la eliminación del reporte negativo la señora Erika Constanza Roldan Hernández frente a la fuente de información de la COMPAÑÍA DE FINANCIEROS TUYA S.A., toda vez que, se evidencia que la obligación No. 830600007, se encuentra reportada como PAGA, en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 19 meses y canceló la obligación en ENERO de 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN MARZO DE 2026.

Colorario de lo anterior, esta juzgadora considera que no es procedente ordenar por esta especial vía la eliminación del reporte negativo, en razón a que, en primer lugar, la deudora canceló la obligación sino hasta el mes de enero de 2023, con una mora de 19 meses, es decir, que este reporte negativo debe permanecer por el doble del tiempo, es por ello, que tan solo hasta el mes de marzo de 2026, la central de riesgos procederá a su eliminación; en segundo lugar, de las pruebas allegadas al plenario se advierte la presencia del consentimiento para que se reportara información personal ante las centrales de riesgo, de lo que se concluye que la entidad financiera no ha desbordado el límite de las facultades que le fueron conferidas en la solicitud de productos financieros.

Cuando una persona solicita la protección de su derecho al hábeas data, debe tenerse en cuenta el tiempo que ha transcurrido el reporte negativo en las centrales de riesgo, para proceder o no a la protección del derecho. Tal situación permite concluir que la decisión tomada por el A quo se encuentra ajustada a derecho, y por ende, habrá de confirmarse, pero por las consideraciones que aquí se exponen.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado VEINTIUNO Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁰ Archivo Digital “004 PRUEBA_30_5_2023, 11_31_43.pdf”
(2022 - 00002 - 2^a INST)
AVLR - CONFIRMA - NIEGA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, fechada julio 5 de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

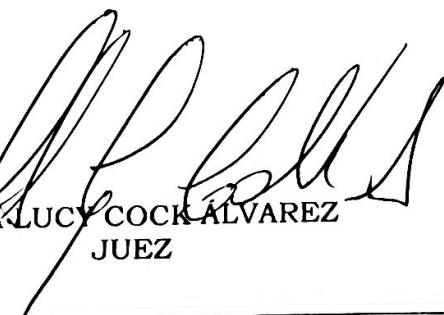
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00322 00 iniciado por el ciudadano JHON EDISON ARENAS FLÓREZ, identificado con C.C. N° 1.095.805.662, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0005 a 0006 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 3 de Agosto de 2023, en primera instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JHON EDISON ARENAS FLÓREZ, identificado con C.C. N° 1.095.805.662, siendo esto: “(...) resolver de fondo el derecho de petición presentado el 9 de mayo de 2023, reiterada el 15 de junio y 24 de julio de esta anualidad, en donde solicitó la remisión de la documental, en donde solicitó la remisión de la documental al JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para el estudio de la redención de su pena, de acuerdo a las normas que rigen dicho procedimiento” (sic), el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervenientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción de Dominio N° 110013103-021-2023-00350-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARIA MARIELA MORALES ALONSO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.
2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien a usucapir, por nomenclatura actual (calles y carreras) por todos sus costados. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.
3. Teniendo en cuenta que se pretende la pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, acredítese el justo título respecto a todos y cada uno de los demandados o en su defecto hágase la aclaración pertinente.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico siendo las 8:00 AM.
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Nº 110013103-021-2023-00361-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARÍA SOFIA BUENO CRUZ y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que se acredita el fallecimiento de RICARDO CHAPETON VESGA (q.e.p.d), infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

2. Así mismo, se hace mención al fallecimiento de la señora ISABEL CHAPETON VESGA (q.e.p.d), sin embargo no se acredita el mismo pese a hacer mención a la Resolución No. 9236 del 3 de agosto de 2010, la cual no fue aportada. Por lo tanto acredítase su fallecimiento e infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

3. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos de los bienes objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

4. De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adíciójense el hecho noveno de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que los demandantes han ejercido de manera individual sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

5. Teniendo en cuenta la anotación 7 del folio de matricula No. 50C-116801, infórmese y acredítase el estado del proceso inscrito, que se trata de una pertenencia entre las mismas partes. En el evento que este haya terminado, acredítese su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

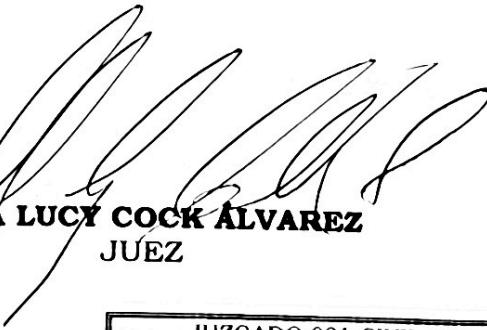
Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo N° 110013103-021-2023-00362-00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1) Con fundamento en lo normado en el numeral 2º del art. 82 *ibidem*, aclárese el nombre, domicilio y dirección de notificaciones del representante legal de la sociedad demandada, para lo cual, repárese en lo indicado en el certificado de existencia y representación allegado con el libelo demandatorio, toda vez que a quien se anuncia, no es quien figura en el documento en comento.
- 2) Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 10 del art. 82 *ejusdem*, corrijase la dirección física de la sociedad demandada, lo anterior con fundamento en lo consignado en el certificado de existencia y representación legal aportado.
- 3) Dadas las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P., del cual se corrobore que proveniente de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante, se indique sucintamente el objeto para el cual es conferido y dirigido a la jueza de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 11001 31 03 021 **2023 00363 00**.

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado por **PROCESADORA DE MARISCOS DE EL ORO PROMAORO S.A.**, como quiera que las facturas de venta N° 002-005-000006078 y N° 002-005-000004075 a aportadas como base de la acción (archivo 0001, págs. 18 y 19), no emanan una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co., ley 1231 de 2008, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.¹

Obedece lo anterior, al hecho de que de los documentos adosados no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que imponen las normas en comento, teniendo en cuenta que al ser unas facturas de venta estas carecen de uno de los requisitos que establece el numeral 2º del Art. 3º de la citada ley que modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), siendo este la “(...) *indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”.

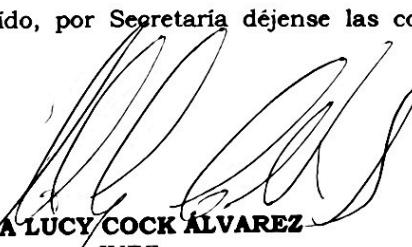
Obsérvese que en la parte pertinente de cada uno de estos documentos no figura la rúbrica o nombre de quien los recibe en representación de la sociedad demandada, como tampoco la fecha de su recibido.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, es que no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores ni mucho menos, unos títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co. y la ley 1231 de 2008, al no ser exigibles los mismos, y en consecuencia, se denegará la orden de pago deprecada.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

¹ **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

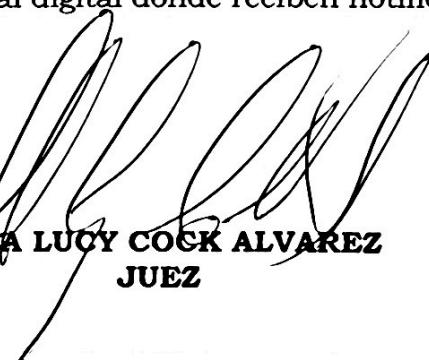
Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción de Dominio N° 110013103-021-2023-00368-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MYRIAM BARRERA FAJARDO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien a usucapir, por nomenclatura actual (calles y carreras) por todos sus costados. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.
2. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, del bien inmueble a usucapir.
3. Igualmente, apórtese certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, de forma legible, como quiera que el aportado no permite su lectura. Si del documento se observa que existen otras personas titulares del derechos reales o acreedores hipotecarios diríjase la demanda contra estos y dese cumplimiento a los art. 82, 83 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.
4. Infórmese el canal digital donde reciben notificaciones los testigos que se pretende citar.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

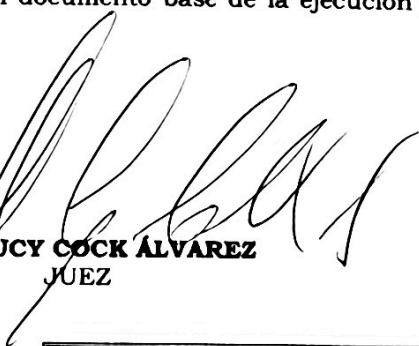
Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00369-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1) Dadas las previsiones del numeral 5º del art. 82 *ibidem*, indíquese en los fundamentos fácticos la fecha de fallecimiento del demandado y la manera en que tuvo conocimiento de su deceso.
- 2) Indíquese si se efectuó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el certificado de defunción del demandado, conforme lo prevé el 167 en concordancia con el numeral 4º del artículo 43 *ejusdem*, antes de la presentación de la demanda, de ser así, acredítese y alléguese el escrito incoado y la respuesta dada en su caso. De no ser así deberá allegar aportar el certificado de defunción del demandado.
- 3) 1. Indíquese en contra de que persona determinada (heredero determinado), pretende exigir la obligación, ello, teniendo en cuenta, que no se puede demandar ejecutivamente únicamente a herederos o legatarios indeterminados. (*num 2, art. 82 C.G. del P., y num. 1º art. 90 del C.G.P.*) Dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2 y 10 del artículo 82 *ibidem*.
- 4) Así mismo deberá acreditar la calidad con que se cita al demandado o demandados o la oficina donde pueda hallarse tal documento. Tengase en cuenta lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 *ejusdem*
- 5) Toda vez que se está demandando a herederos indeterminados, dese cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 87 del Estatuto Procesal Civil, señalando si se ha abierto o no proceso de sucesión. En caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse contra quien figure como herederos ab intestato o testamentarios, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge si se trata de bienes sociales.
- 6) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ejusdem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00370-00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 4 del art. 82 del *ejusdem*, preséntense de nuevo la pretensión "A" de la demanda, indicando el valor del capital que se hace exigible a partir de la presentación de la demanda, una vez descontados los montos de las cuotas atrasadas antes de la presentación del libelo introductorio, lo anterior, teniendo en cuenta la literalidad del título valor base de la ejecución y que obra en el archivo 0002 página 1, en donde se pactó el pago de la obligación en instalamentos.

Frente a lo antes solicitado debe tenerse de presente que el valor del capital acelerado más las cuotas en mora, jamás puede ser superior al monto por el cual se suscribieron los documentos adosados como base de la acción.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00372-00**
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E :

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S. y GUILLERMO SANABRIA DUARTE, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 2010092019 obrante en el archivo 0001, página 13-15.

1. Por la suma de \$66'429.912 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidos sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Se niegan los intereses de plazo sobre el saldo insoluto, por cuanto, se está acelerando el vencimiento de la obligación (art. 69 Ley 45/1990).

Pagaré N° 6610088215 obrante en el archivo 0001, página 16-18.

3. Por la suma de \$ 8'333.345 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidos sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$2'777.777 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/04/2023; más los intereses de plazo liquidos a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

5. Por la suma de \$2'777.777 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/05/2023; más los intereses de plazo liquidos a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

6. Por la suma de \$2'777.777 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/06/2023; más los intereses de plazo liquidos a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

7. Por la suma de \$2'777.777 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/07/2023; más los intereses de plazo liquidos a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

Pagaré N° 6610088200 obrante en el archivo 0001, página 19-21.

8. Por la suma de \$66'666.668 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Se niegan los intereses de plazo sobre el saldo insoluto, por cuanto, se está acelerando el vencimiento de la obligación (art. 69 Ley 45/1990).

Pagaré N° 6610087733 obrante en el archivo 0001, página 22-24.

10. Por la suma de \$ 49'974.465 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Se niegan los intereses de plazo sobre el saldo insoluto, por cuanto, se está acelerando el vencimiento de la obligación (art. 69 Ley 45/1990).

Pagaré N° 6610087183 obrante en el archivo 0001, página 25-28.

12. Por la suma de \$130'310.652 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$16'468.750 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/04/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

14. Por la suma de \$16'468.750 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/05/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

15. Por la suma de \$16'468.750 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/06/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

16. Por la suma de \$16'468.750 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/07/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

17. Por la suma de \$16'468.750 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/08/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

Pagaré N° 2010092976 obrante en el archivo 0001, página 29-32.

18. Por la suma de \$48'666.670 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$4'055.555 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/04/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

20. Por la suma de \$4'055.555 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/05/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

21. Por la suma de \$4'055.555 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/06/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

22. Por la suma de \$4'055.555 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/07/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad.

Pagaré N° 2010092816 obrante en el archivo 0001, página 35-37.

23. Por la suma de \$133'333.334 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de \$66'666.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 12/06/2023;

25. Se niegan los intereses de plazo sobre el saldo insoluto, por cuanto, se está acelerando el vencimiento de la obligación (art. 69 Ley 45/1990).

Pagaré N° 2010092705 obrante en el archivo 0001, página 38-40.

26. Por la suma de \$100'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18/08/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de \$50'000.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/05/2023.

28. Se niegan los intereses de plazo sobre el saldo insoluto, por cuanto, se está acelerando el vencimiento de la obligación (art. 69 Ley 45/1990).

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GUILLERMO

SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., GUILLERMO SANABRIA DUARTE y LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré N° 2010092974 obrante en el archivo 0001, página 33-34.

29. Por la suma de \$35'698.300 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 30/04/2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

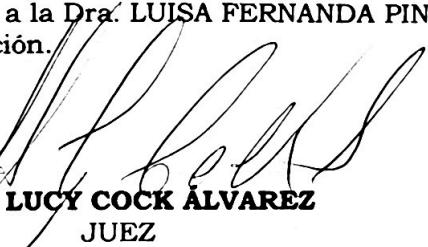
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requierese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00372-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023-00390-00**

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT N° 860.028.601-9, por intermedio de apoderado, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA -SANTANDER-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados y de sus anexos se tiene que se demanda al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA -SANTANDER-, luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a preventión, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” (negrillas y resaltado por el Despacho), ahora bien, regla el numeral 5º del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015 “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”, por lo que se colige que la célula judicial accionada no hace parte del Distrito Judicial de Bogotá, sino al de Bucaramanga -Santander-, por ende, quien debe de avocar el conocimiento de la acción tuitiva es el superior jerárquico del *a quo* al que pertenece.

Aunado a lo antes expuesto, debe repararse en que la Corte Constitucional en su Auto 182 de 2019, indicó, que una de las causales de abstenerse de dar curso a la acción de tutela, tanto en los factores territorial y funcional, es que los hechos que la originaron no se llevaron a cabo en esa municipalidad, adicionado a que debe ser el superior funcional quien entre a resolverlo cuando se dirigen contra estrados judiciales:

“*(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a preventión” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la*

Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia (negrillas y resalta por el Despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta el Despacho lo dispuesto por la normatividad y jurisprudencia referida, este juzgado es incompetente para avocar el conocimiento de la presente causa y dispondrá la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Santander- (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- Declarase incompetente este Despacho para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Remitanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Santander- (Reparto), para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Ofíciense.

3.- Comuníquese esta determinación a la interesada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Tutela N° 110013103-021-2023-00390-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00391 00**

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad **PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPÁ S.A. -TOPTEX S.A.**, con NIT 830.083.392-9, por intermedio de su representante legal, el ciudadano Mauricio Szapiro Hofman, identificado con C.C. N° 79.159.141 expedida en Bogotá, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**. Se vincula oficiosamente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

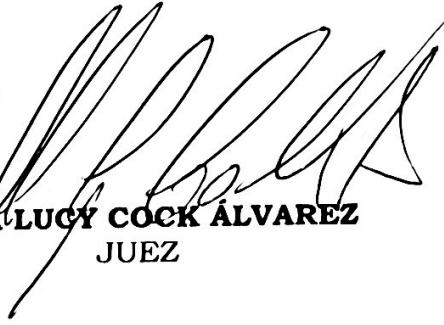
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a los entes accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **NIEGA LA MEDIDA** provisional solicitada, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 7º *ejusdem*.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y fue vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001 40 03 021 **2023 00623 01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por la entidad accionada en contra del fallo de primera instancia proferido en julio 21 de 2023, por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por JUAN CAMILO VELA TRIANA, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, asignada por reparto el 31 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:
 - 1.1. Que, el día febrero 3 de 2023, el señor Vela Triana agendó cita virtual para la audiencia de impugnación virtual de Fotodetección para junio 2 de 2023 a la 14:00, en razón al comparendo No. 11001000000033837984.
 - 1.2. Sin embargo, en mayo 20 de 2023, recibió una notificación de cancelación de la audiencia, tal y como se observa en la captura de pantalla que adjunta, sin indicar el motivo que justificara tal decisión.
 - 1.3. Conforme a lo anterior solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, proceda a reprogramar la audiencia virtual de impugnación de foto comparendo, con el fin de que no vulnere el derecho al debido proceso.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Mediante auto adiado 10 de julio de 2023, el JUZGADO VEINTIUNO (21º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., admitió la acción constitucional y ordenó oficializar a la entidad accionada para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, se ordenó vincular a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT y al CONSORCIO CIRQUELÉMOS DIGITAL-VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS.

2.2.- La accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que frente a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela en cuanto al agendamiento y cancelación de cita para impugnación del comparendo N° 11001000000033837984 con fecha de imposición del 13 de mayo de 2022, se informa que una vez consultados los sistemas de información de la entidad y validados los registros de los canales de agendamiento, se encuentra que el accionante NO CUENTA CON REGISTROS DE CITA DE IMPUGNACIÓN.

De otro lado, señaló que en el transcurso del trámite constitucional la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad brindó respuesta al peticionario, la cual fue debidamente notificada. Por tanto, considera que en el presente asunto se configuró un hecho superado, por lo que solicita que se niegue el amparo invocado, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

2.3.- Por otro lado, la vinculada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ por intermedio de la Directora Distrital de Gestión Judicial, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia sería remitida a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza del sector central, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Decreto 089 de 2021 está facultada para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de

Bogotá, en relación con todos aquellos procesos y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones, por lo que la Alcaldía Mayor de Bogotá solicitó tener en cuenta todos y cada uno de sus pronunciamientos.

2.4.- A su vez, el vinculado CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL - VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS señaló que conforme a lo dispuesto en el Contrato 2021-2519 celebrado con la Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra a su cargo la prestación de servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros. Sin embargo, la materia relacionada con la imposición de comparendos es competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que es ésta la legitimada en la causa por pasiva para resolver las pretensiones objeto de la tutela, motivo por el cual el Consorcio Circulemos Digital solicitó su desvinculación.

2.5.- Por su parte, la vinculada a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS solicitó su exoneración de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que no está legitimada para resolver la petición incoada, debido a que sus funciones se limitan a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas, por lo que es la Secretaría Distrital de Movilidad la llamada a resolver las peticiones del accionante, pues es la responsable de adelantar los procesos contravencionales y todo lo que esto conlleva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo** tuteló el derecho fundamental de debido proceso del señor María Camila del Portillo García y ordenó al Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a asignar cita para la impugnación del comparendo, e informar al accionante el medio por el que se realizará. Lo anterior, debido a que evidenció que la actuación desplegada por la accionada es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de indicarle cual era el medio idóneo para asistir a la impugnación del comparendo debió hacerse en el momento en que le señalaron fecha para la impugnación de la sanción. Y no unas horas antes de conectarse, en consecuencia, se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que en el término que se le otorgue, proceda a asignar cita para la impugnación del comparendo, e informar el medio por el que se realizará.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por la entidad accionada, quien manifestó que «el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciese sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.», por tanto, estimó que «la orden comparendo No. 1100100000032835480 una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) MARIA CAMILA DEL PORTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1032485497, mediante la Resolución ». (Sic)

Así mismo, informó que «La Entidad le programó la audiencia para el día 18 de enero del 2023, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la celeridad de los procedimientos» y, con ello, «...es claro para este despacho el accionante tuvo pleno conocimiento del agendamiento de la diligencia; no obstante, no compareció en el tiempo establecido de manera que se dio se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Lo anterior se encuentra demostrado en la trazabilidad de correos allegados por el mismo

accionante en su escrito tutelar donde se evidencia la respectiva reagendamiento, los canales y el link establecido para la nueva fecha de agendamiento». (Sic)

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que, «...que el accionante tuvo la oportunidad procesal, para impugnar el comparendo bajo estudio, como también a interponer los recursos de ley, es así como no compareciendo ante la Autoridad de Transito omitió de esta manera su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso contravencional.», es por ello, que solicitó tener en cuenta, «...el buen actuar de esta Secretaría frente al accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta al ciudadano de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde los requerimientos mediante respuesta al evento No. 1270472023, es pertinente informar que la respuesta fue resuelta y cargada en la plataforma SDQS Bogotá te escucha, canal mediante el cual el accionante presentó su petición, por lo anterior, podrá ser descargada en dicha plataforma, el cual resuelve de fondo lo solucionado por el accionante y el accionante conoce de acuerdo a lo manifestado en escrito tutelar..». (Sic)

En consecuencia, solicitó «[r]evocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos la accionante, y nos encontramos ante un hecho superado». (Sic)

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*», y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida «*si toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*», significando ello, «...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es «*que el derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)*». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que «*comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedural que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos*», de igual forma «*que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*».

Finalmente, en cuanto al trámite de impugnación de infracciones de tránsito, la secretaría Distrital de Movilidad, indica en la página Web Oficial¹ los requisitos que se deben tener en cuenta para ello, indicando lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que las acciones, pueden ser presentadas por: a) el presunto infractor podrá comparecer por sí mismo o con la representación de un apoderado, caso en el cual, éste deberá ser abogado en ejercicio y b) Si resultase involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, por un apoderado designado por éste o por un defensor de familia.

En segundo lugar, se impone la siguiente condición: El compareciente deberá tener la calidad de infractor y/o propietario (en caso de comparendos electrónicos) o puede ser su representante legal (menores de edad) o su apoderado quien deberá acreditar poder debidamente otorgado.

En tercer lugar, se relaciona la documental en original que debe ser allegada por el compareciente en la audiencia de impugnación:

| Nombre | Característica | Observación |
|---------------------------------|---|---|
| Cédula de ciudadanía, cédula de | Para la audiencia de manera presencial se debe presentar el | Documento exigido para las personas naturales Nacionales o Extranjeras (se incluyen los representantes legales de las |

¹ Impugnación de Comparendos | Bogota.gov.co

| | | |
|------------------------------|---------------------------|--|
| extranjería y/o Pasaporte | documento en original. | personas jurídicas y a los apoderados). |
|------------------------------|---------------------------|--|

| | | |
|---|---|-----|
| Certificado de existencia y Representación legal | Para la audiencia de manera presencial se debe presentar el documento de acreditación Legal. | N/A |
|---|---|-----|

- Por último, indica el trámite a seguir por el compareciente, donde se indica el siguiente paso a paso:
1. Solicitar la cita para asistir a la Audiencia de Impugnación por medio de los canales de atención dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad.
 2. El Sistema de Agendamiento de la SDM confirma la recepción de la información y se procede con la asignación **de la cita de forma presencial o virtual**.
 3. Comparecer a la Audiencia de Impugnación de manera presencial o virtual, según el día y la hora asignada por la Secretaría Distrital de Movilidad.
 4. En dicha audiencia el ciudadano puede aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles y de ser posible la Autoridad de Tránsito fallará. De lo contrario, la audiencia se suspenderá para continuar en una próxima audiencia para realizar la práctica de pruebas y el fallo. De ser este el caso, no deberá solicitar nuevo agendamiento. Se le comunicará fecha y hora de la próxima diligencia a través de los medios de notificación aportados.

Caso en concreto

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a reprogramar “cita de impugnación Virtual de Fotodetección”, ya que, la audiencia de impugnación del comparendo programada para el 2 de junio de 2023 a las 14:00, fue cancelada sin justificación alguna.

Ahora bien, el anterior pedimento fue resuelto favorablemente por el A-quo, con fundamento principal en que la actuación desplegada por la accionada es totalmente violatoria del derecho esgrimido por el accionante, al considerar que no es viable reprogramar la audiencia de impugnación, bajo el argumento que el agendamiento de la cita virtual, se realizó por persona diferente al propietario del vehículo, motivo por el cual, fue cancelada, aunado a ello, resaltó que el proceso de contravención ya culminó.

En ese sentido y, amén de las pruebas allegadas al expediente, de entrada, se advierte que el fallo impugnado debe confirmarse, al observar que la entidad accionada, indica en la página Web Oficial², que, en cuanto al trámite de impugnación de infracciones de tránsito, los requisitos que se deben tener en cuenta para ello, son:

*“En primer lugar, se advierte que las acciones, pueden ser presentadas por: a) el presunto infractor podrá comparecer **por sí mismo o con la representación de un apoderado**, caso en el cual, éste deberá ser abogado en ejercicio y b) Si resultase involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, por un apoderado designado por éste o por un defensor de familia.*

² Impugnación de Comparendos | Bogota.gov.co

En segundo lugar, se impone la siguiente condición: El compareciente deberá tener la calidad de infractor y/o propietario (en caso de comparendos electrónicos) o puede ser su representante legal (menores de edad) o su apoderado quien deberá acreditar poder debidamente otorgado.

En tercer lugar, se relaciona la documental en original que debe ser allegada por el compareciente en la audiencia de impugnación:

En tercer lugar, se relaciona la documental en original que debe ser allegada por el compareciente en la audiencia de impugnación:

| Nombre | Característica | Observación |
|---|---|---|
| Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería y/o Pasaporte | Para la audiencia de manera presencial se debe presentar el documento en original. | Documento exigido para las personas naturales Nacionales o Extranjeras (se incluyen los representantes legales de las personas jurídicas y a los apoderados). |
| Certificado de existencia y Representación legal | Para la audiencia de manera presencial se debe presentar el documento de acreditación Legal. | N/A |

Por último, indica el trámite a seguir por el compareciente, donde se indica el siguiente paso a paso:

3. **Solicitar la cita para asistir a la Audiencia de Impugnación por medio de los canales de atención dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad.**
4. ***El Sistema de Agendamiento de la SDM confirma la recepción de la información y se procede con la asignación de la cita de forma presencial o virtual.***
5. ***Comparecer a la Audiencia de Impugnación de manera presencial o virtual, según el día y la hora asignada por la Secretaría Distrital de Movilidad.***
6. ***En dicha audiencia el ciudadano puede aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles y de ser posible la Autoridad de Tránsito fallará. De lo contrario, la audiencia se suspenderá para continuar en una próxima audiencia para realizar la práctica de pruebas y el fallo. De ser este el caso, no deberá solicitar nuevo agendamiento. Se le comunicará fecha y hora de la próxima diligencia a través de los medios de notificación aportados.* (Resalta el Despacho)**

Es decir, que la entidad accionada en los requisitos y procedimiento establecidos para la impugnación de comparendo, no prohíbe que el infractor pueda dar poder a un abogado u oficina de abogados para su representación, ello, teniendo en cuenta, que este tiene el deber

de demostrar la calidad en que actúa durante la audiencia programada. En consecuencia, si bien es cierto el gestor de la acción, actuó por intermedio de un tercero, quien programó la "cita de impugnación Virtual de Fotodetección", este no es impedimento para continuar con el respectivo trámite ni mucho menos para cancelar la audiencia programada, sumado a lo anterior, se presume que el momento oportuno para identificar en debida forma a las partes intervenientes es la audiencia de impugnación de comparendos, como se indica con anterioridad y de conformidad a lo dispuesto en los artículo 5³ de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y administrativas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y administrativos, así mimos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y administrativos. (Resalta y Negrilla por el Juzgado)

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, razón por la cual confirmará la orden de tutela.

Por último, si bien es cierto, que la Secretaría Distrital de Movilidad, procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de "Impugnación Fotodetección", para el día 13 de septiembre de 2023, a las 9:00 am, en la Calle 13 No. 37-35, en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, el cual se notificó al actor, mediante correo electrónico, esto es, juzgados+LD-299900@juzto.co, no es menos cierto, que dicho actuar corresponde al cumplimiento del fallo impugnado, toda vez que se publicó o notificó a los interesados cinco días después de proferida la sentencia de primera instancia. Es importante advertir que las impugnaciones tienen como fin corregir los yerros en que haya podido incurrir el fallador de instancia lo que en el asunto no se configura. De ahí que, acertada resultó la decisión del a-quo en su momento.

Ahora bien, si lo que pretenden es acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este estrado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

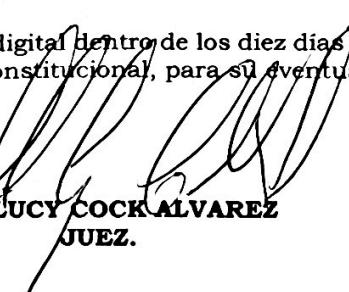
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en julio 21 de 2023, por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.

³ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

30 AGO 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014189037-**2023-00985-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 4 de agosto de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en julio 10 de 2023, por el Juzgado Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por INVERSIONES RODSUAREZ, por intermedio de su representante legal,, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone la sociedad accionante, por intermedio de su representante legal, como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en febrero 28 de 2023, bajo el radicado SDM: 20236120924782 del 3 de marzo de 2023, en virtud del cual requirió hacerse parte del proceso de contravención respecto del comparendo No. 1100100000003589251 y solicitó lo siguiente: *“i) Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; y ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.”* (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de junio 23 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficialmente a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., solicitó plazo para contestar la demandada, sin embargo, guardó silencio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado. En este orden de ideas, una de las primeras consideraciones que permite inferir al despacho que la súplica constitucional debe prosperar, es el silencio de la parte accionada, por cuanto el ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, previó que en circunstancias como las aquí acaecidas, los hechos deben presumirse como ciertos, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que, ordenó: *"a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2023, formulado por el Representante Legal de INVERSIONES RODSUAZ, y se le ponga en conocimiento. (Sic)".*

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo e indicó que dio cumplimiento al fallo mediante Oficio SDC-202342105796311 del 28 de junio de 2023, en donde se emite pronunciamiento respecto de lo pretendido por el activante en el derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000035489251.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta, que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado, aunado a ello, que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica

fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;* 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario; más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.*

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que “**las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles**”. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la

entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en febrero 28 de 2023, en virtud del cual requirió: "i) Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; y ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo." (Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, la entidad querellada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y por ende, no acreditó haber emitido respuesta frente a la solicitud elevada por el actor, dentro del término establecido para el efecto, sin que se demostrara tampoco que informó al peticionario sobre las razones de la demora, ni cuándo daría respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, la accionada no acreditó que se haya brindado respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la poste resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 10 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

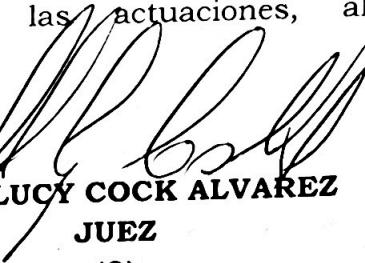
31 AGO 2019

Proceso Declarativo No. 11001 31 03 021 2003 00422 00

Se pone de presente que este asunto se encuentra terminado mediante Sentencia de segunda instancia proferida en septiembre 12 de 2018, que revocó la sentencia proferida por esta agencia judicial en mayo 25 de 2018.¹ En consecuencia, agréguese a los autos el poder conferido al Doctor Dagoberto Rodríguez López otorgado por el apoderado general de la sociedad Inversiones Guerrero Muñoz S. en C.S., que actúa como cesonaria de los derechos herenciales de Hermes Juan, Nubia Inés Y luz Ferney Muñoz Moreno.²

De otro lado, en atención a la solicitud de acceso al expediente digital elevada por al doctor Dagoberto Rodríguez López, por secretaria remítase enlace del expediente digital de las actuaciones, al correo electrónico dagor317@yahoo.es.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

¹ Archivo Digital "07 C-8 ApelacionSentenciaSeptiembre12-2018"

² Auto adiado 22 de julio de 2019 Folio 409, Archivo Digital "0001 ExpedienteDemandaprincipal2003-422 (1).pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

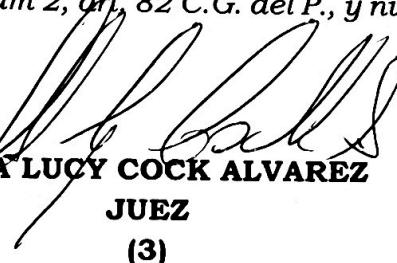
Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

**Proceso Ejecutivo continuación de Declarativo No. 11001 31 03 021 2003
00422 00**

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 90 del código General del Proceso, en concordancia, con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda promovida por AIDA INGRID GOMEZ y JUAN CARLOS MEZA TORRES, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Indique contra que persona pretende exigir la obligación, ello, teniendo en cuenta, que no se puede demandar ejecutivamente a personas o herederos indeterminados. (*num 2, art 82 C.G. del P., y num. 1º art. 90 del C.G.P.*)

Notifíquese,



ALEJANDRA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 AGO 2023

Proceso Declarativo No. 11001 31 03 021 2003 00422 00

A fin de proveer sobre el derecho de petición elevado por el abogado Dagoberto Rodríguez López, el Despacho **CONSIDERA**:

Ha de partirse de la premisa que el mencionado mecanismo constitucional consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, opera frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Al efecto, la H. Corte Constitucional, de vieja data, ha sostenido la improcedencia de tal mecanismo frente actuaciones que se tramiten en los despachos judiciales, es así, que en sentencia T-290 de 1993 expuso que *«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»*.

Posteriormente, la misma Corporación precisó:

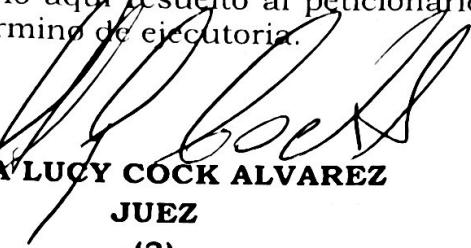
«[e]n lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015».

Bajo ese cariz, se debe recordar que el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que a través de este figura, *“...se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...»*, sin que el escrito que aquí se escruta detente alguna de esos referentes.

En ese orden de ideas, la solicitud impetrada por la petente se rechazará porque no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso que este Juzgado conoce, máxime, que lo pretendido es que **“(...) se ordene de manera inmediata el reconocimiento de personería para actuar en el proceso de la referencia y se resuelvan las reiteradas solicitudes de expedición de copias”**, no siendo el derecho de petición la senda idónea para ventilar tal escenario. En consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en auto diferente de esta misma calenda.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al peticionario por el medio más expedito posible dentro del término de ejecutoria.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ESTADO DE DERECHO Y JUSTICIA
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-**2020-00098-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, elevada por la apoderada de parte actora, y dado que se acreditó el cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de junio 14 de 2022, el Juzgado:

DISPONE:

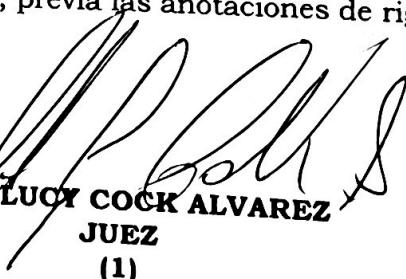
PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **JOSÉ ESTEBAN PACHECO OVIEDO** en contra de **LUIS VENANCIO RODRÍGUEZ CARO**, por **CONCILIACIÓN**, según manifestación expresa del apoderado de la demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibidem.

TERCERO: A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaría coordíñese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)